



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-37/2024 Y
SCM-JE-48/2024

PARTE ACTORA:
TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER¹

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **acumula** los juicios, **desecha** el juicio SCM-JE-48/2024 y **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-008/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Acumulación	5
TERCERA. Preclusión	6
CUARTA. Requisitos de procedencia del juicio SCM-JE-37/2024	8
QUINTA. Planteamiento de la controversia	9
5.1. Contexto de la controversia	9

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

5.2. Síntesis de la resolución impugnada	10
5.3. Síntesis de los agravios.....	13
5.4. Pretensión.....	15
5.5. Causa de pedir	15
5.6. Controversia	15
SEXTA. Estudio de fondo.....	16
6.1. Marco normativo	16
6.2. Análisis del caso	23
6.2.1. Falta de exhaustividad.....	23
6.3. Efectos.....	35
RESUELVE :.....	39

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024 (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro)
Persona Denunciada	Jorge Alberto Reyes Hernández, quien se desempeñaba como titular de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo y aspirante en el proceso interno de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo
Procedimiento o PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretaría	Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano del Gobierno de Hidalgo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

1. Denuncia. El 1° (primero) de febrero, la parte actora presentó una denuncia³ ante el IEEH contra la Persona Denunciada por supuestos actos de promoción personalizada en el ejercicio de sus funciones en el servicio público, así como por actos anticipados de campaña; con la cual se integró el expediente IEEH/SE/PES/014/2024⁴.

Realizadas las diligencias pertinentes, se remitieron las constancias al Tribunal Local.

2. Procedimiento TEEH-PES-008/2024

2.1. Integración. El 28 (veintiocho) de febrero, el Tribunal Local recibió las constancias e integró el expediente TEEH-PES-008/2024⁵.

2.2. Devolución de las constancias al IEEH. El 4 (cuatro) de marzo, el Tribunal Local devolvió las constancias al IEEH al estimar que aún faltaba recabar diversa información sobre los hechos denunciados⁶.

2.3. Diligencias del IEEH. Una vez realizadas diversas diligencias por el IEEH, el 10 (diez) de abril, ordenó⁷ -de nueva cuenta- la remisión del expediente al Tribunal Local.

2.4. Recepción del expediente en el Tribunal Local. Ese mismo día, el Tribunal Local recibió el expediente del

³ Visible en la hoja 2 a 36 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-48/2024.

⁴ Visible en las hojas 52 a 59 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-48/2024.

⁵ Visible en la hoja 385 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-48/2024.

⁶ Visible en la hoja 388 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-48/2024.

⁷ Visible en la hoja 518 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-48/2024.

Procedimiento y una vez que consideró que no existían más pruebas por desahogar, emitió la resolución correspondiente.

2.5. Sentencia impugnada. El 24 (veinticuatro) de abril, el Tribunal Local resolvió el PES declarando inexistentes las infracciones atribuidas a la Persona Denunciada⁸.

3. Juicios electorales

3.1. Juicio SCM-JE-37/2024. Inconforme, el 28 (veintiocho) de abril, la parte actora presentó su demanda ante esta Sala Regional, con la cual formó el juicio, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas donde, en su momento, se tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró su instrucción.

3.2. Juicio SCM-JE-48/2024. Ese mismo día, la parte actora también presentó una demanda ante el Tribunal Local, la cual, una vez recibida por esta Sala Regional formó el juicio SCM-JE-48/2024, y fue turnado a ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas donde, en su momento, se recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Estos juicios son promovidos por una persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local, en el procedimiento TEEH-PES-008/2024, en que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la parte actora, en el marco del PEL. Esto actualiza la competencia para conocer y resolver este

⁸ Visible en las hojas 547 a 565 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-48/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

juicio, porque se trata de una entidad federativa en la que esta sala ejerce su jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁹.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los juicios porque en ambos se impugna la misma resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable es la misma.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el juicio SCM-JE-48/2024 al diverso SCM-JE-37/2024, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

⁹ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Preclusión

La demanda correspondiente al juicio SCM-JE-48/2024 debe **desecharse** porque precluyó el derecho de acción de la parte actora, como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma persona inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer, dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que la presentación -por primera vez- de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse¹⁰.

Lo anterior es así, porque, como ha señalado la Sala Superior¹¹, la presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En el caso, de las constancias remitidas por el Tribunal Local respecto del juicio SCM-JE-48/2024, se advierte que esa demanda se presentó ante su oficialía de partes **con posterioridad** a la presentada ante esta Sala Regional correspondiente al SCM-JE-37/2024¹².

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, en la cual, se señala que la recepción por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

¹¹ Al resolver el SUP-JDC-296/2021.

¹² La demanda correspondiente al SCM-JE-37/2024 fue presentada el 28 (veintiocho) de abril a las 14:32 (catorce horas con treinta y dos minutos), mientras que la que dio origen al SCM-JE-48/2024 se presentó ese mismo día a las 20:48 (veinte horas con cuarenta y ocho minutos).

Se debe precisar también que, del análisis de esta Sala Regional, se desprende que las demandas de la parte actora son idénticas, al ser sustancialmente el mismo escrito.

Conforme a ello, lo conducente es desechar la demanda que dio origen al juicio SCM-JE-48/2024.

CUARTA. Requisitos de procedencia del juicio SCM-JE-37/2024

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó¹³ a la parte actora el 24 (veinticuatro) de abril, por lo que el plazo transcurrió del 25 (veinticinco) al 28 (veintiocho) siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que por derecho propio controvierte la resolución del Tribunal Local en el Procedimiento en el que fue la parte denunciante, al considerar que el Tribunal Local no fundamentó ni motivó correctamente la

¹³ Notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 566 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

inexistencia de la infracción denunciada.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

QUINTA. Planteamiento de la controversia

5.1. Contexto de la controversia

La controversia en este juicio electoral tiene su origen con una queja que presentó la parte actora contra la Persona Denunciada, quien en ese momento era titular de la Subsecretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, por actos que, a su parecer, actualizan promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña, derivado de diversos hechos.

En específico, señala que el 29 (veintinueve) de noviembre del año pasado la Persona Denunciada manifestó su intención de que se le designara como candidata por MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En ese contexto, señaló que tanto el 25 (veinticinco) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), como el 17 (diecisiete) de enero, estuvieron circulando por WhatsApp invitaciones para acudir a eventos organizados por la Secretaría, en donde aparecía el nombre de la Persona Denunciada, lo cual, a su parecer, actualiza la promoción personalizada de la propaganda gubernamental, así como actos anticipados de campaña.

Finalmente, señala que la Persona Denunciada organizó y acudió a un evento el 17 (diecisiete) de enero, en que promovió

la realización de diversas obras públicas, y emitió promesas de mejoras en la ciudad.

Una vez integrado el expediente, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con base en lo que se explica a continuación.

5.2. Síntesis de la resolución impugnada

En primer lugar, el Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados pues señaló, la parte denunciante presentó diversos medios probatorios para acreditarlos, mientras que, por su lado, la Persona Denunciada fue omisa en negarlos, así como en aportar pruebas que los desvirtuaran.

Con base en esto, analizó si los hechos acreditados transgredían la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución, consistente en que la propaganda gubernamental no puede ser personalizada.

En primer lugar, señaló que los hechos denunciados actualizan el elemento temporal indispensable para resolver el PES ya que, si bien, dos de ellos ocurrieron antes del inicio del PEL (15 [quince] de diciembre de 2023 [dos mil veintitrés]), ocurrieron con suficiente cercanía, de forma que pudieron tener un impacto en dicho proceso y, por tanto, debían ser analizados.

Respecto de las publicaciones denunciadas del 25 (veinticinco) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés) y 15 (quince) y 17 (diecisiete) de enero, estimó que, de un análisis integral de las acciones, que incluyen las manifestaciones realizadas, el auditorio a quien se dirige, el lugar en que se realizan y la difusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

brindada, se concluye que estos actos fueron realizados en el marco de las atribuciones que tiene a su cargo en la Secretaría.

En efecto, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, esa dependencia tiene a su cargo la ejecución y supervisión de las obras públicas del Gobierno del Estado, así como las relativas a la construcción, conservación de carreteras, caminos, puentes, centrales de transporte, aeropuertos e infraestructura estatales, entre otras.

En el caso, las 3 (tres) actuaciones versan sobre detección de necesidades de obra, inicio de construcciones o remodelación, o de proyectos de alcantarillado sanitario, en distintas zonas geográficas del área que compete a la Secretaría. Por tanto, se trató de acciones que buscaron informar respecto de las actuaciones gubernamentales.

El Tribunal Local destacó que, de las pruebas ofrecidas, no se desprende que se haga alusión a la persona servidora pública en un afán por enaltecer o posicionar su imagen con miras a posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Por tanto, concluyó que no se actualizó el elemento personal, porque a pesar de que es posible identificar a la persona servidora pública, la identificación es a causa de su carácter de servidora pública y no como una persona que podría participar en el proceso electoral. Además, no se indica que las obras o trabajos promocionados se hagan a título personal, sino que en todo momento se alude a los trabajos del gobierno estatal en que esa persona colabora.

Igualmente, no se aprecia un enaltecimiento de la persona servidora pública y tampoco se hace alusión alguna a su

trayectoria, a logros personales o actividades diversas a las que se están realizando.

Por tanto, concluyó que las manifestaciones cumplen con la función de la propaganda que realizan las instituciones de gobierno, por lo que no puede impedirse a la persona servidora pública que sea el conducto para tales transmisiones.

Además, respecto de la propaganda que hace alusión a la recepción de peticiones ciudadanas en los eventos, se señaló que esto no vulnera la equidad en la contienda, porque brindar atención a la ciudadanía es el pilar de la administración pública en todos sus niveles.

Respecto del uso indebido de recursos públicos, destacó que, si se advierte que los actos denunciados se realizan en el ejercicio del encargo público, entonces no es factible determinar el uso de los recursos con fines de propaganda personalizada.

Por tanto, estimó que, respecto de estos actos, no se actualizaron las infracciones denunciadas.

Por otro lado, respecto **del hecho realizado el 29 (veintinueve) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés)**, estimó que las manifestaciones relativas a sus aspiraciones de participar en la contienda interna de MORENA para la presidencia municipal del Ayuntamiento están protegidas por la libertad de expresión.

De las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que la Persona Denunciada expresó ante medios de comunicación, así como en una transmisión en vivo en la red social "Facebook" su inscripción al proceso interno de MORENA, sin embargo, en ningún momento hizo alusión a su cargo dentro de la Secretaría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

Tampoco alude a su función pública, ni a las labores que desempeña o a logros institucionales o de gestión.

Además, señaló que el hecho de que en una de las publicaciones periodísticas se aprecie su cargo dentro de la Secretaría¹⁴, del contenido de la nota no se aprecia que el denunciado se haya ostentado con el cargo público que ejercía, ni que haya solicitado que en el encabezado de la nota figurara esta cuestión.

Finalmente, señaló que respecto del alcance que tuvo esa transmisión en vivo, no se puede determinar de manera objetiva si dichas publicaciones tuvieron incidencia en la militancia de MORENA, ni en la ciudadanía en general.

Por todo lo anterior, estimó que las infracciones denunciadas eran inexistentes.

5.3. Síntesis de los agravios

Ahora, en este juicio electoral, la parte actora señala los siguientes agravios, con la finalidad de que se revoque la resolución impugnada:

a. Falta de exhaustividad y congruencia. Señala que la resolución impugnada es incongruente porque a pesar de reconocer que la Persona Denunciada hizo públicas sus aspiraciones políticas y su intención de participar en la contienda a la presidencia municipal del Ayuntamiento, se concluye que los actos denunciados los realizó como persona servidora pública.

¹⁴ Con el título de “Subsecretario de Infraestructura confirma intención de buscar la alcaldía de Pachuca, Navor Rojas y Andrés Velázquez dejan paso a Jorge Alberto Reyes y a Ricardo Crespo”

Considera que es incorrecto e incongruente que el Tribunal Local haya estimado que, a pesar del carácter de servidora pública de la persona denunciada, no estaba acreditado el elemento personal de la infracción denunciada.

Asimismo, alega que se encuentran acreditados los elementos personal, temporal y objetivo de los actos anticipados de campaña. Respecto del personal, porque es posible identificar a la persona que se promueve; respecto del temporal, porque se realizaron antes de la etapa de precampañas o campañas electorales y, finalmente, respecto del objetivo, porque se revela la intención de llamar al voto por medio del uso de equivalentes funcionales.

Finalmente, alega una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local porque fue omiso en analizar de forma exhaustiva los actos denunciados, de forma que no estudió los mensajes emitidos por la persona denunciada en los eventos denunciados, específicamente, refiere al realizado el 15 (quince) de enero.

b. Falta de fundamentación y motivación. Por otro lado, señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque, a pesar de que transcribió algunos artículos que fundamentan la procedencia y su competencia para conocer del PES, en su estudio de fondo no refiere de forma clara, precisa, lógica y concisa de qué manera se determinan inexistentes los actos denunciados.

c. Indebida valoración de las pruebas. Señala que el Tribunal Local no valoró debidamente las pruebas, a la luz del principio de exhaustividad, pues de estas se advierte la existencia de una prueba plena que vincula a la Persona Denunciada, sin que esta, a su vez, haya aportado alguna prueba a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

A su juicio, el hecho de que la Persona Denunciada no haya proporcionado prueba alguna debe dar pie a que se tengan por acreditadas las denuncias de la parte actora.

Asimismo, señala que la autoridad administrativa tiene facultades de investigación, de forma que el Tribunal Local debió haber ordenado el desahogo de pruebas de inspección, las cuales habrían sido enriquecedoras para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

5.4. Pretensión

De lo anterior se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada. Además, solicita que se declare la inhabilitación o expulsión de la Persona Denunciada y, en consecuencia, se le registre en la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por parte de MORENA.

5.5. Causa de pedir

La causa de pedir la sustenta en que el Tribunal Local llevó a cabo un análisis deficiente, poco exhaustivo e incongruente de la controversia planteada, lo que vulnera sus derechos de impartición y acceso a la justicia.

5.6. Controversia

De lo anterior, se desprende que el problema jurídico planteado en estos juicios radica en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Local está debidamente fundada y motivada y es exhaustiva. En específico, se deberá determinar si el análisis abordado fue correcto, a la luz de las infracciones denunciadas.

SEXTA. Estudio de fondo

61. Marco normativo

a. Propaganda gubernamental con promoción personalizada

El artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política¹⁵.

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

¹⁵ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la **propaganda personalizada** es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral,

académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁶.

Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁷ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:
- b. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

¹⁶ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

¹⁷ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, este tribunal ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁸.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

¹⁸ SUP-JE-257/2022.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos¹⁹:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

b. Actos anticipados de campaña

¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022, SUP-REP-619/2022, SUP-REP-393/2023, SUP-REP-433/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

Los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, y que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, o un partido político.

Este tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de este tipo de infracciones, en la que ha sostenido que, para la configuración de esta infracción, es necesario que los actos denunciados cumplan 3 (tres) elementos²⁰:

- i. **Temporal:** implica que los actos o frases denunciadas deben realizarse antes de la etapa de campaña, según sea el caso;
- ii. **Personal:** Se refiere a que los actos se lleven a cabo por partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se puedan advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a las personas de que se trate, y
- iii. **Subjetivo:** Se refiere a la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar al voto o pedir el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral, o bien, que dichas expresiones tengan como objetivo promover u obtener la postulación de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Además, respecto del elemento subjetivo, ha señalado que, a su vez, debe reunir 2 (dos) condiciones. **La primera**, es que las expresiones sean explícitas e inequívocas. Esto implica que se

²⁰ Por ejemplo, ver entre otros, las resoluciones de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.

debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, si publicita alguna plataforma electoral o posiciona a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

Para detectar esto, sin embargo, se ha sostenido que las personas juzgadoras no deben reducir su análisis únicamente a una tarea aislada y mecánica, consistente en una revisión formal de palabras o de signos para detectar si aparecen ciertas palabras [lo cual se ha denominado *express advocacy*, o bien, llamamientos expresos al voto].

Es decir que, en ocasiones, se pueden emitir mensajes que busquen solicitar el voto en favor o en contra de alguna opción electoral, pero sin el uso de ciertas palabras, como “vota por” o “apoya a”. En estos casos, se está ante equivalentes funcionales porque, a pesar de no utilizar esas palabras, existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Es decir, el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto²¹.

En este sentido, las personas juzgadoras deben llevar a cabo un análisis riguroso de los hechos denunciados, para detectar si existe algún llamamiento al voto en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea por medio de llamados expresos, o bien, ya sea por medio de equivalentes funcionales.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

La **segunda** condición que se debe analizar al momento de verificar si se actualiza el elemento subjetivo es la trascendencia a la ciudadanía. Es decir que, el mensaje debe haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral²².

Finalmente, en el caso de Hidalgo, el artículo 302-I del Código Electoral Local establece que será una infracción de las personas aspirantes a una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

6.2. Análisis del caso

A juicio de esta Sala Regional, es sustancialmente fundado el agravio de la parte actora en cuanto a 2 (dos) cuestiones. La primera, porque el Tribunal Local no fue exhaustivo y, en segundo lugar, porque no fue congruente. A continuación, se explica esta decisión.

6.2.1. Falta de exhaustividad

A partir del análisis del expediente y de la resolución impugnada, esta sala advierte que, como lo señala la parte actora, el Tribunal Local fue poco exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados.

En efecto, del escrito de queja presentado por la parte actora se desprende que denunció lo siguiente:

- Que el 29 (veintinueve) de noviembre del año pasado, la Persona Denunciada manifestó abierta y públicamente haberse registrado al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por

²² Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-535/2022, entre otros.

MORENA. Esto se transmitió en una supuesta rueda de prensa que también fue difundida por Facebook;

- Señaló además, que con base en distintos hechos que, a su parecer, contradicen la normativa interna de MORENA, presentó 2 (dos) quejas partidistas contra la Persona Denunciada;
- Asimismo, refiere que la Persona Denunciada ha incurrido en diversas irregularidades en su calidad de servidora pública de la Secretaría, lo que ha implicado el uso de recursos públicos para promocionarse, así como la realización de actos anticipados de campaña que, por lo tanto, han afectado los principios de equidad en la contienda. Dentro de esto, señala los siguientes hechos:
 - o El 25 (veinticinco) de noviembre del año pasado se envió, vía WhatsApp, una invitación con la siguiente imagen:

Anexo VI: FOTO Invitación Cerezo 25 Noviembre 2023



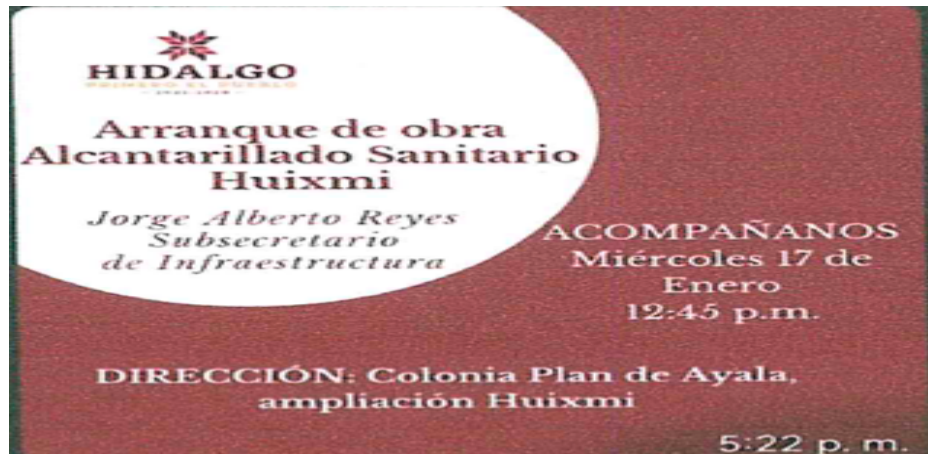
- o El 17 (diecisiete) de enero, la Persona Denunciada emitió una invitación relacionada con el arranque de una obra, por medio de este mensaje que, a su decir, estuvo circulando en redes sociales y en WhatsApp:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS



- El 15 (quince) de enero la Persona Denunciada realizó un evento que denominó “promueve 70 setenta arranques de obra”, y llevó a cabo una visita a una colonia denominada “La Loma Bonita” con el fin de promocionar el arranque de una obra. En ese evento, señaló que hubo lonas, símbolos y letras con la frase “Hidalgo e Infraestructura Pública y al Sub Secretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano”.

Respecto de este evento, la parte actora ofreció como pruebas videos y audios en los que, supuestamente, la Persona Denunciada emitió una serie de manifestaciones que, a su decir, buscan generar aceptación en la ciudadanía, además de que promueven su actividad profesional y solicitan apoyo a la ciudadanía.

Respecto de estos hechos, y de las pruebas que aportó para mostrarlos la parte actora, se levantó un acta circunstanciada por parte del Instituto Local la cual fue admitida en el Procedimiento, ya que se trató de una documental pública.

Ahora bien, de la resolución del Tribunal Local, es posible desprender falta de exhaustividad, por 3 (tres) razones. La primera, porque la metodología que utilizó no atendió al sentido

de la queja presentada, la cual buscaba evidenciar que la Persona Denunciada ha incurrido en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, todo esto, en su carácter de servidora pública y aspirante a un cargo en el PEL.

La segunda, porque no se advierte que el Tribunal Local haya analizado, de forma exhaustiva, los hechos denunciados para poder desprender si constituían promoción personalizada o no.

Finalmente, porque dejó de estudiar la totalidad de las infracciones denunciadas, puesto que no se pronunció respecto de la actualización de los actos anticipados de campaña que fueron denunciados por la parte actora.

a. Indebido análisis metodológico

En primer lugar, la metodología utilizada por el Tribunal Local fue deficiente porque debió analizar cada uno de los hechos denunciados a la luz de los parámetros y elementos referidos en el apartado anterior.

Además, como se refirió previamente, el estudio que se debe abordar debe ser **integral y contextual**, evitando incurrir en análisis aislados y fraccionados de los hechos denunciados.

En efecto, en el análisis del caso concreto y de los hechos denunciados, se advierte la siguiente cronología:

Fecha	Hecho denunciado
25 (veinticinco) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés)	Invitación al evento a realizarse en San Miguel Cerezo, plaza principal, el 25 (veinticinco) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), a las 11:30 horas, en el que se podría realizar una petición "ante la necesidad de tu barrio". En la propaganda se aprecia el nombre y cargo de la persona denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

29 (veintinueve) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés)	Rueda de prensa en la que la Parte Denunciada, acompañada de 4 (cuatro) personas servidoras públicas, manifestó haberse registrado en el proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca, por MORENA.
15 (quince) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés)	Inicio del PEL
15 (quince) de enero	Asistencia a la colonia "La Loma Bonita" para promocionar el arranque de una obra mediante "banderazo de arranque" y promocionó la inauguración de 70 (setenta) obras públicas.
17 (diecisiete) de enero	Invitación al evento "arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi" a realizarse el 17 (diecisiete) de enero

Como se observa, solo uno de los hechos denunciados ocurrió con anterioridad a que la Persona Denunciada manifestara sus aspiraciones a contender en el proceso interno de MORENA a fin de determinar la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, el análisis contextual e integral que tenía que abordar el Tribunal Local debió tener esto en consideración, de forma que era necesario partir de la premisa de que los hechos denunciados, como lo señaló la parte actora en su escrito inicial de queja, **se dieron en el contexto de que la Persona Denunciada manifestó públicamente sus aspiraciones políticas.**

Así, fue incorrecta la metodología de análisis del Tribunal Local porque fraccionó los hechos denunciados, de forma que estudió en sí mismo y de forma aislada cada uno para, con ello, concluir que no se actualizaron los elementos de la promoción personalizada.

A juicio de esta Sala Regional, primero era necesario fijar el contexto. Esto es, debió haber advertido que la persona denunciada tenía intenciones y aspiraciones políticas que hizo

públicas aun antes del inicio del PEL. Con base en esto, entonces se tendría que haber analizado cada uno de los hechos denunciados, a fin de detectar si en cada uno se desprendían o no el elemento personal, objetivo y temporal. Esto, como se señaló previamente, fue lo que denunció la parte actora en su escrito inicial de queja.

Al no haberlo hecho de esta forma, se evidencia una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local, pues de la sentencia impugnada, se advierte cómo agrupó los hechos denunciados para hacer un análisis general de ellos.

Es decir, fue omiso en analizar cada hecho de forma puntual y exhaustiva²³, tomando como base el contexto en el que se dieron que, como ya se señaló, la Persona Denunciada había manifestado su aspiración de ser candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por MORENA.

b. Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados y probados

Relacionado con lo anterior, esta sala también advierte que el análisis que hizo el Tribunal Local de los hechos denunciados fue deficiente, porque fue omiso en examinar las particularidades de cada hecho y, contrariamente, los agrupó para estudiarlos de forma conjunta, exceptuando la rueda de prensa del 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), la cual consideró de forma aislada.

A juicio de esta Sala esto fue indebido, porque al agrupar así los hechos denunciados se obstruyó la posibilidad de analizar cada

²³ Sirve de ejemplo las sentencias aprobadas por esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-116/2021, SCM-JE-55/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

uno en función de su contenido, así como del contexto en el que se llevaron a cabo.

En efecto, del escrito de queja presentado por la parte actora se desprende que uno de los hechos denunciados fue **el evento que se realizó el 15 (quince) de enero** en una colonia del Ayuntamiento, que tenía como objetivo promover la inauguración de 70 (setenta) obras públicas.

De las pruebas aportadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad electoral, se desprende que en ese evento hubo manifestaciones y expresiones de distintas personas, incluyendo, aparentemente, de la Persona Denunciada en el sentido de prometer apoyo para realizar ciertas obras tendentes a mejorar aspectos de esa región.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo de las pruebas aportadas por la parte denunciante, se advierte una voz masculina que hace señalamientos tales como

“muchísimas gracias, muchas gracias, pues ahí ayúdenos a permear con los vecinos (...) que en verdad vamos a tratar de ayudarles en todo lo que podamos, de verdad en verdad y de corazón eh, porque es nuestro trabajo”

“Entonces ayúdenme a comentar todo eso, pero además una muy buena noticia que se me olvidó decirles es que ahorita este recurso que estamos iniciando es de dos mil veintitrés, ahorita este año que ya es dos mil veinticuatro también el gobernador me instruyó a dejar un monto muy significativo entre casi cuatrocientos y quinientos millones de pesos para Pachuca y zona metropolitana, o sea que quiere decir que vamos a llegar por lo menos a otras setenta colonias más para tratar de llegar a una tercera parte de todo lo que tenemos de Pachuca y mineral de la reforma (sic). Y eso es algo que ya lo vamos a hacer también, ya con eso vamos a llegar a todos los barrios altos que tampoco nunca los han volteado a ver, la alcantarilla, el mirador, este todos la raza (inaudible) pero nunca los han volteado a ver tampoco. Ya hay que trabajar también para ellos pues es el centro de Pachuca. Vamos a arreglar el centro tan feo que nos dejaron todo pelón sin árboles ni nada. Ya ya López Obrador dijo que va a destinar un recurso, ya estamos en el proyecto, vamos a regresar el reloj sea bonito con jardines, con árboles...no es choro, este año se hace lo del reloj también ¿sale? Y también vamos a pagar un estudio de

movilidad para el puente atirantado abajo, porque es el cruce de la muerte.”

“Ayúdenos a comentar todo esto y pues créanos que nos vamos a seguir viendo por aquí. Yo me voy a estar dando mis vueltas para supervisar la calle, también de lo que se nos ofrezca está el ingeniero Oswaldo que es el director de Infraestructura de Comunicaciones que, que es el responsable pero va a estar el Ingeniero Adrián que es el que siempre va a estar aquí supervisando, entons (sic) de cualquier cosa a el (sic) lo cuelgan véanlo bien...”

Además, se desprende que en ese evento hubo comunicaciones entre las Persona Denunciada y habitantes de la colonia, en donde intercambiaron ideas para mejorar las calles y la obra pública.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local no analizó el contenido de estas pruebas y tampoco estudió la naturaleza de este evento. En específico, se destaca que no examinó qué expresiones fueron atribuidas a la Persona Denunciada para, con ello, poder detectar el tipo de participación que tuvo en ese evento.

Finalmente, tampoco analizó si la participación de la Persona Denunciada pudo tener una afectación en los principios de imparcialidad y equidad derivado de que *i)* es una persona funcionaria pública; *ii)* públicamente reconoció que estaba registrada para ser candidata a la presidencia municipal de ese municipio y, finalmente, *iii)* los hechos se dieron una vez iniciado el PEL.

Por otro lado, de los hechos denunciados por la parte actora destaca la **propaganda aparentemente impresa y digital** en la que se invita a la ciudadanía de ciertas regiones de Pachuca a participar en eventos organizados por la Persona Denunciada. En esa propaganda, tal y como lo refirió el Tribunal Local, es posible identificar plenamente a la persona servidora pública denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

No obstante lo anterior, el Tribunal Local fue omiso en analizar las particularidades de esta propaganda, así como en señalar por qué, a pesar de hacer plenamente identificable a la persona funcionaria pública denunciada, así como a promover algunos proyectos estatales a su nombre, no actualizaron la promoción personalizada de la propaganda gubernamental.

A juicio de esta Sala Regional, esto se debe precisamente a que, de forma incorrecta, agrupó estos 3 (tres) hechos para analizarlos en conjunto, lo que derivó en un estudio deficiente y poco exhaustivo.

Por otro lado, pero respecto de estos mismos hechos, se considera que la parte actora tiene razón cuando señala que el Tribunal Local fue **incongruente** en la emisión de su resolución.

En efecto, del acto impugnado se advierte que el Tribunal Local reconoce que la Persona Denunciada manifestó sus aspiraciones políticas pues mostró su intención de contender en el proceso interno de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento pero sostiene que en las publicaciones denunciadas **se identifica a la Persona Denunciada en su carácter de servidora pública** y no como una persona que podría participar en el proceso electoral.

Con esto, el Tribunal Local concluye que no se actualiza el elemento personal necesario para determinar si se está ante promoción personalizada por parte de una persona servidora pública.

La parte actora tiene razón porque, contrario a lo que concluyó el Tribunal Local, precisamente el hecho de que la Persona

Denunciada haya emitido la propaganda **en su carácter de funcionaria pública es lo que actualiza el elemento personal** de la infracción denunciada.

En efecto, tal y como se señaló en el apartado anterior, la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, **permita identificar plenamente a la persona servidora pública.**

En el caso, el propio Tribunal Local estimó que de los hechos denunciados era posible identificar plenamente a la Persona Denunciada en su calidad de persona servidora pública, de ahí que resulta evidente que el elemento personal estuvo acreditado y, por lo tanto, se evidencia una incongruencia por parte del Tribunal Local.

Finalmente, respecto a la rueda de prensa del 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), también se advierte una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local puesto que no expresó las razones concretas que le llevaron a estimar que esa rueda de prensa estaba protegida por la libertad de expresión.

Esto deriva en que, como lo señala la parte actora, la resolución impugnada esté **indebidamente fundada y motivada**, porque si bien, las personas servidoras públicas tienen una protección en el ejercicio de su libertad de expresión, también es cierto que tienen un deber de cuidado a fin de evitar que, en uso de esa libertad de expresión, emitan opiniones que puedan incidir en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión y de prensa no constituyen derechos que exceptúen a las personas servidoras públicas del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en materia de neutralidad e imparcialidad establecida en el artículo 134 de la Constitución.

Así, se ha sostenido que las personas servidoras públicas tienen el derecho de participar en la vida política del país, siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral²⁴.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local, en su análisis, de forma genérica señaló que el contenido de la rueda de prensa no buscó posicionar a la persona servidora pública, sin que se advierta un análisis exhaustivo y puntual al respecto, con base en el contenido que certificó el IEEH en el acta circunstanciada.

Además, como ya se señaló, la rueda de prensa del 29 (veintinueve) de noviembre del año pasado debió servir como base para fijar el contexto por medio del cual, se debió analizar los demás hechos denunciados. Esto es que, no sólo se debió analizar el contenido de esa rueda de prensa en sí misma sino que, además, debió servir para analizar los demás hechos denunciados a la luz de las aspiraciones políticas de la Persona Denunciada.

Así, con base en este contexto, el Tribunal Local debió analizar si los hechos denunciados actualizaban la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción

²⁴ Ver, entre otros, la resolución del recurso SUP-RAP-21/2018.

personalizada y, en ese sentido, si se actualizó también la infracción de uso indebido de recursos públicos, a la luz del proceso electoral y de sus aspiraciones políticas dentro de dicho PEL, lo cual no sucedió.

c. Falta de exhaustividad respecto de los actos anticipados de campaña

Finalmente, respecto de esta infracción, se advierte una ausencia total de su estudio, porque el Tribunal Local se centró únicamente en analizar si se actualizó la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, se observa que en el acuerdo de admisión de la queja presentada por la parte actora, se emplazó a la Persona Denunciada tanto por vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, como al artículo 302-.I del Código Electoral Local que, como ya se señaló, prevé la prohibición de las precandidaturas y candidaturas a realizar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el Tribunal Local debió abordar el análisis de los hechos para determinar si actualizaban esta infracción, lo cual no sucedió y, por tanto, se actualiza la falta de exhaustividad respecto de este punto.

Con base en lo anterior, esta Sala estima que lo conducente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva en la que atienda a los parámetros que se señalarán en el apartado conducente.

Finalmente, dado que la parte actora alcanzó su pretensión por medio de este agravio, se estima innecesario dar respuesta al resto de sus planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

6.3. Efectos

Derivado de que la parte actora tiene razón, lo conducente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva decisión en la que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a. **Contexto.** En primer lugar, deberá fijar el contexto en el que se dieron los hechos denunciados. Es decir, deberá advertir que:
 - i)* se dieron próximos al inicio del PEL o bien, una vez iniciado el proceso, y
 - ii)* que la Persona Denunciada había hecho públicas sus aspiraciones políticas de postularse como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

- b. **Análisis de los hechos denunciados.** Deberá analizar cada uno de los hechos denunciados con base en las constancias que integran el expediente, tomando en consideración lo siguiente:
 - i) **Rueda de prensa del 29 (veintinueve) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).** Deberá estudiar el contenido de esta rueda de prensa, a fin de explicar el tipo de mensajes que se emitieron en ella y poder detectar las circunstancias en las que se llevó a cabo esta rueda de prensa. Dentro de este análisis deberá explicar exhaustivamente su decisión respecto a si se emitieron o no mensajes que buscaran presentar algún tipo de propaganda gubernamental con promoción personalizada de la Persona Denunciada, o que implicaran la realización de actos anticipados de campaña.
 - ii) **Evento del 15 (quince) de enero.** Deberá analizar las circunstancias en las que se llevó a cabo este evento,

así como la participación de la Persona Denunciada, lo cual implica las expresiones que realizó, así como el contenido de las conversaciones que se sostuvieron en ese evento.

- iii) **Propaganda digital difundida el 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) y el 17 (diecisiete) de enero.** Deberá analizar el contenido de esa propaganda, para poder determinar si se actualizan los elementos necesarios para la acreditación de la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña.

c. **Parámetros para detectar la promoción personalizada.**

Dado que en la resolución que ahora se revisa el Tribunal Local consideró que **están actualizados los elementos temporal y personal**, en la nueva resolución que emita esta cuestión deberá quedar firme y, por tanto, tendrá que analizar si, en cada caso, se actualiza el elemento objetivo. Para esto, deberá analizar si, del contenido del material denunciado, puede advertirse que la finalidad del mensaje no era meramente informativa, sino que buscó enaltecer los logros de la persona servidora pública de forma que esto podría tener un impacto en la contienda electoral o bien, generar algún tipo de promesa de proyecto de gobierno, o cualquier situación que pueda generar una inequidad e imparcialidad por parte de la Persona Denunciada.

Con base en estos parámetros, deberá emitir una nueva decisión en la que determine si se actualizan *i)* la promoción personalizada de la Persona Denunciada y *ii)* el uso indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

d. **Análisis de los actos anticipados de campaña.**

Asimismo, deberá abordar el análisis de los hechos denunciados a la luz de los parámetros establecidos previamente respecto de los actos anticipados de campaña. Para esto, deberá analizar si se actualizan los siguientes elementos:

- i) **Personal.** Deberá determinar si las aspiraciones políticas de la Persona Denunciada actualizan este elemento;
- ii) **Temporal.** En este caso debe determinar la temporalidad en la que se llevaron a cabo los hechos y, en caso de haberse llevado antes del inicio del proceso electoral, tendrá que analizar la cercanía para poder advertir si existía un riesgo en generar inequidad en la contienda.
- iii) **Subjetivo.** En este caso, deberá analizar tanto si existen llamados expresos al voto, o bien, si existen mensajes que pueden ser equivalentes funcionales a un llamado al voto y, en su caso, analizar la trascendencia que tuvieron estos mensajes en la ciudadanía, con la finalidad de determinar si pudieron impactar en la equidad en la contienda o no.

Plazos que deberá observar:

Por otro lado, para el cumplimiento de esta resolución, el Tribunal Local debe advertir que se trata de un procedimiento especial sancionador, cuyo objetivo es conocer de posibles faltas durante el desarrollo de un proceso electoral y, por tanto, deben ser resueltos **con celeridad** a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y equidad a las partes que participan en los procesos electorales, a la ciudadanía y a las personas electoras.

En ese sentido, en la emisión de su nueva resolución deberá observar lo previsto en el artículo 341 del Código Electoral Local, lo cual implica también observar el plazo establecido en las fracciones IV y V de ese artículo.

Así, una vez integrado el expediente la magistratura ponente contará con un plazo de 72 (setenta y dos) horas a partir del cierre de instrucción para poner a consideración del pleno un proyecto de resolución. A su vez, el pleno deberá resolver el procedimiento en un plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Finalmente, deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento de esta sentencia en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la emisión de su resolución.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios electorales.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio SCM-JE-48/2024.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-37/2024
Y SCM-JE-48/2024
ACUMULADOS

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.